

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 048-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de febrero de 2019

VISTO:



El Expediente N° 201800097136 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., representada por el señor Manuel Ángel Martínez Silva, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2832-2018 de fecha 16 de noviembre del 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2832-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante LOS QUENUALES, con una multa ascendente a 1.04 (una con cuatro centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN			TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. ¹			Numeral 2.1.11 del Rubro B del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD ²	1.04 UIT ³
Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que los resultados obtenidos en los siguientes equipos exceden los 500 ppm exigidos por la norma:				
Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo		
Camioneta Toyota, ASL-883	559	Nivel 200		
Camioneta Toyota, AEI-920	715	Nivel 200		



¹ RSSO

"Artículo 254°. - En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea en los siguientes casos:

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades.

(...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

Rubro B – Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera.

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno.

2.1. En concesiones mineras.

2.1.11. Ventilación.

Base legal: Arts. 131°, 132°, 246°, 247°, 248°, 249°, 250°, 251°, 252°, 253°, 254°, 256°, 257°, 258°, 259°, 402° literal i) y 295° literal b) del RSSO.

Sanción: Hasta 400 UIT.

³ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró los criterios, metodología y la probabilidad de detección que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013. Asimismo, se aplicó lo dispuesto en el artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:



- a) Durante los días 13 al 17 de marzo del 2018 se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauliyacu" de titularidad de LOS QUENUALES⁴, a cargo de los supervisores de Osinergmin.
 - b) A través del Oficio N° 2530-2018 notificado a LOS QUENUALES el 29 de agosto del 2018, que obra a fojas 9 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Por escrito presentado el 19 de septiembre de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201800097136, LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
 - d) Con Oficio N° 498-2018-OS-GSM notificado el 10 de octubre del 2018, se citó a LOS QUENUALES a la audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 18 de octubre del 2018 con la presencia de los representantes de la citada empresa.
 - e) Mediante el Oficio N° 499-2018-OS-GSM notificado el 10 de octubre del 2018, se remitió a LOS QUENUALES el Informe Final de Instrucción N° 2101-2018.
 - f) Por escrito presentado el 17 de octubre del 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201800097136, LOS QUENUALES remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
2. Mediante escrito presentado el 14 de diciembre del 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201800097136, LOS QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2832-2018, de acuerdo a los siguientes fundamentos:



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la vulneración del Principio de Causalidad.

- a) El Principio de Causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 246° de la Ley N° 27444 establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.⁵

⁴ La Unidad Minera "Acumulación Yauliyacu" se encuentra ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí y departamento de Lima.

⁵ El Ministerio de Justicia en su Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, señala lo siguiente:

"En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que, además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado."

Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente con respecto al Principio de Causalidad:

"(...) la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...) No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...) A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora."



Al respecto, manifiesta que los vehículos identificados como camionetas Toyota no son de su propiedad, lo cual acredita con los documentos que adjuntó a su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

Precisa que terceras empresas le prestan servicios con sus propios recursos para el desarrollo de sus actividades y dichos vehículos son parte del servicio.

Además, el incumplimiento de las disposiciones del RSSO también resulta exigible a las empresas antes indicadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del RSSO.

En tal sentido, señala que se habría vulnerado el Principio de Causalidad toda vez que se le sancionó por hechos u omisiones de terceros; por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En cuanto a la aplicación de la eximente de responsabilidad.

- b) Señala que primera instancia no aplicó la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, a pesar de que la empresa contratista RENTING S.A.C. subsanó la presente infracción con anterioridad a la fecha de notificación de la imputación de cargos; es decir, antes del 29 de agosto del 2018.

En efecto, el 15 de marzo del 2018 RENTING S.A.C. retiró de las operaciones mineras los camiones de Placa N° ASL-833 y AEI-920 hacia los talleres de su empresa para realizar el mantenimiento. Posteriormente, en el mismo día se midió la emisión de gases dando como resultados 143 ppm y 87 ppm de CO respectivamente, encontrándose dentro del límite máximo permisible.

Para acreditar ello, adjunta los registros de mantenimiento, los registros de medición de gases y las fotografías de medición de gases de los camiones de Placa N° ASL-833 y AEI-920.

De acuerdo a lo expuesto, correspondía que se le exima de su responsabilidad por la presente infracción; no obstante, la GSM no lo hizo en virtud de lo dispuesto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2016-OS/CD.

Sobre el particular, indica que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de septiembre del 2016 se modificó la Ley N° 27444, disponiéndose en el artículo 255° del T.U.O. de la citada ley que constituye eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Asimismo, en el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, se encuentra regulado el Principio de Irretroactividad que establece que las disposiciones sancionatorias producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, en lo referido a la tipificación de la infracción, sanción y plazos de prescripción.⁶

De acuerdo con el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la mencionada norma, las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley.

⁶ Juan Carlos Morón Urbina ha señalado que la aplicación práctica del principio de retroactividad benigna en materia administrativo sancionador implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo según la ley preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva ley en su consideración integral es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso así no haya estado vigente al momento de su calificación por la autoridad administrativa.



En el mismo sentido, de acuerdo al artículo 245° de dicha ley, las disposiciones que contiene se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, en los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246°. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados.

En dicho contexto, indica que no se pueden establecer limitaciones a los eximientes de responsabilidad previstos en el artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, pues ello supondría imponer condiciones menos favorables a los administrados. Además, una norma reglamentaria no puede contradecir una norma con rango de ley.

Además, señala que el TASTEM aplicó el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444 en las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 del 10 y 16 de enero del 2017 respectivamente.

Por lo tanto, en aplicación del Principio de Igualdad corresponde aplicar en el presente caso dicho eximente y disponer el archivo de la presente infracción, ya que la empresa RETING S.A.C. subsanó la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador.

Precisa que no reconoce haber cometido la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.



Con relación al cálculo de la multa y la vulneración del Principio de Razonabilidad.

- c) La administrada manifiesta que el cálculo de la multa se efectuó sin tomar en cuenta los costos reales que adjuntó en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.⁷

Sobre el particular, conforme se aprecia de la cotización que adjuntó como Anexo N° 1 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el costo de materiales que presentó es significativamente menor a los considerados en el cálculo de la multa.

Asimismo, las remuneraciones de un (1) técnico mecánico, un (1) ayudante, un (1) técnico en medición, un (1) jefe de guardia y un (1) responsable en mantenimiento mecánico que aportó

⁷ En la página N° 10 de la resolución impugnada se consignan los costos de materiales de la siguiente manera:

Ítem	Equipo	Emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
(a)	Camioneta Toyota, ASL-883	559	Nivel 200
(b)	Camioneta Toyota, AEI-920	715	Nivel 200

Materiales	Ítem	Unidad	Cantidad	P.U.	Monto (S/)
Filtro de aire	a y b	Unid.	2	675.72	1,351.43
Filtro de combustible	b	Unid.	1	55.84	55.84

También se consignaron los siguientes costos por concepto de mano de obra y especialistas:

Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2018)	329.69
Costo por especialistas encargados (S/ marzo 2018)	21,985.14

De acuerdo a la nota 9 de la resolución impugnada como costo de mano de obra y herramientas, la primera instancia incluyó la labor de un (1) técnico mecánico (sueldo por 4 horas de S/ 85.20), un (1) ayudante (sueldo por 4 horas de S/ 59.27) y gastos de herramientas (S/ 5.78), montos que actualizados al mes de julio de 2015 suman un total de S/ 154.11.

Asimismo, según la nota 10 de la resolución impugnada, como costo por especialistas, la primera instancia consideró la labor mensual de un (1) técnico de medición (sueldo S/ 4,253.50), un (1) jefe de guardia minera (sueldo S/ 8,702.33) y un (1) responsable en mantenimiento mecánico (S/ 7,090.25), montos que actualizados al mes de julio de 2015 suman un total de S/ 20,522.70.

en sus descargos es significativamente menor a los considerados en la resolución de sanción; motivo por el cual se debe proceder al recalcule de la multa considerando dichos montos.

Además, para los puestos antes indicados cuenta con puestos equivalentes, conforme se advierte de los anexos N° 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción:

- En el caso del “técnico mecánico”, tiene un puesto similar denominado “mecánico B”, cuya remuneración aparece indicada en la boleta de pago que forma parte del anexo 2 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.
- En el caso del “ayudante”, tiene un puesto similar denominado “mecánico auxiliar B”, cuya remuneración aparece indicada en la boleta de pago que forma parte del anexo 3 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.
- En el caso del “técnico de medición”, tiene un puesto similar denominado “técnico seguridad B”, cuya remuneración aparece indicada en la boleta de pago que forma parte del anexo 4 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.
- En el caso del “jefe de guardia mina”, tiene un puesto similar denominado “jefe mina A”, cuya remuneración aparece indicada en la boleta de pago que forma parte del anexo 5 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.
- En el caso del “responsable de mantenimiento mecánico”, tiene un puesto similar denominado “supervisor mantenimiento”, cuya remuneración aparece indicada en la boleta de pago que forma parte del anexo 6 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

Precisa que el valor promedio de remuneraciones contenido en el Salary Pack elaborado por la empresa Price Waterhouse Coopers (PWC) abarca el promedio del mercado peruano lo que significa que toma como referencia valores y costos de la Gran Minería.

Sin embargo, su costo de mano de obra y adquisición de herramientas puede variar con respecto al promedio del mercado peruano, lo cual acredita con las facturas y boletas que maneja en donde se observan los valores que se ajustan a la realidad.

No obstante, la GSM de manera arbitraria rechazó dichos documentos al momento de emitir la resolución impugnada, transgrediendo el Principio de Razonabilidad. Por lo tanto, se debe declarar la nulidad de dicha resolución.

En cuanto a la posibilidad de ampliar argumentos al recurso administrativo interpuesto

- d) Se reserva la posibilidad de ampliar argumentos a su recurso de apelación al amparo del artículo 170° del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre el uso de la palabra

- e) LOS QUENUALES solicitó el uso de la palabra, de acuerdo al artículo 33° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
3. A través del Memorandum N° GSM-532-2018, recibido el 31 de diciembre de 2018, la GSM remitió al Tastem el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la vulneración del Principio de Causalidad.

4. Respecto a lo manifestado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, de acuerdo con el Principio de Causalidad, regulado en el numeral 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁸.

Así pues, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que los titulares mineros deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal l) del artículo 101° de la citada norma establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones⁹.

Por su parte, el artículo 209° del Decreto Supremo N° 014-92-EM establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera tienen la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad en el trabajo establecidas por la citada Ley y demás disposiciones reglamentarias¹⁰.

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo, está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones¹¹. Por lo tanto, es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado a la contratista.

En ese orden de ideas, se debe señalar que la responsabilidad administrativa del titular minero no se elude ni disminuye por el incumplimiento de las empresas que le prestan servicios, pues existe siempre el deber de vigilancia en su calidad de titular minero que lo hace responsable ante los resultados de la inobservancia de la normativa vigente. Por consiguiente, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad.

Ahora bien, el inciso 11 del artículo 37° y el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹², regulan la responsabilidad

⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

⁹ T.U.O. de la Ley General de Minería

"Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

¹⁰ T.U.O. de la Ley General de Minería

"Artículo 209.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias"

¹¹ RSSO

"Artículo 3°.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones"

¹² T.U.O. de la Ley General de Minería



solidaria del titular minero y la contratista minera en caso esta última realice trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular y esté inscrita en la Dirección General de Minería.

Asimismo, esta entidad en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos¹³ y el artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin¹⁴, mediante el RSFS publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de marzo de 2017, estableció disposiciones de obligatorio cumplimiento para el propio Osinergmin, las Empresas Supervisores y los Agentes Supervisados, en el marco de las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, bajo competencia de este Organismo Regulador.

En este sentido, los numerales 23.2 y 23.3 del artículo 23° del citado Reglamento señalan lo siguiente:

*"Artículo 23.- Determinación de responsabilidad
(...)"*

23.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 23.3, la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada únicamente respecto del Agente Supervisado, independientemente que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas.

23.3 Solo corresponde imputar responsabilidad administrativa solidaria cuando la ley así lo prevé respecto de más de un Agente Supervisado; y en los casos de accidentes mortales del sub sector minero, respecto a contratistas mineras que realicen trabajos propios de actividades mineras, inscritas en el Registro correspondiente. (...)" (Subrayado agregado)



En dicho contexto, de acuerdo a lo previsto en el RSFS que es acorde con lo establecido en la Ley General de Minería, respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa solidaria para las contratistas mineras, en el ejercicio de las funciones supervisora y fiscalizadora, Osinergmin deberá considerar que:

"Artículo 37.- Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos:

11. A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería"

"Artículo 216.- Las disposiciones de este Título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero"

¹³ Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

¹⁴ Ley N° 27699

"Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

- a) La responsabilidad administrativa únicamente recae sobre el Agente Supervisado; es decir, en el presente procedimiento corresponde a LOS QUENUALES.
- b) Excepcionalmente se podrá atribuir responsabilidad solidaria a las contratistas mineras para los casos de accidentes mortales cuando éstas realicen trabajos propios de las actividades mineras y se encuentren inscritas en el Registro correspondiente.



Por lo tanto, de acuerdo a la interpretación sistemática de las normas citadas, corresponde evaluar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se habría configurado los supuestos para determinar la responsabilidad solidaria de RENTING S.A.C.

Al respecto, como bien lo indicó la GSM en la resolución impugnada, no corresponde imputar responsabilidad solidaria a RENTING S.A.C. por cuanto no se suscitó un accidente mortal en el presente caso por la infracción que se cometió. Además, dicha empresa no se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras de la Dirección General de Minería.¹⁵

En tal sentido, su afirmación respecto a que las camionetas Toyota ASL-883 y AEI-920 no son de su propiedad, sino de la empresa RENTING, no desvirtúa o disminuye la responsabilidad administrativa de la apelante por el incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO; pues, a efectos de la configuración del ilícito administrativo imputado, resulta indistinto si la propiedad de los citados vehículos corresponde a LOS QUENUALES o RENTING S.A.C.



Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

En cuanto a la aplicación de la eximente de responsabilidad para la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

5. Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el artículo 255° del T.U.O. de la mencionada Ley, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado T.U.O.¹⁶.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Legislativo dispuso que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde su vigencia, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Es así que Osinergmin, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada

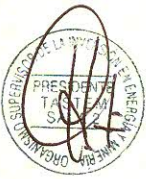
¹⁵ Lo indicado se puede constatar en la página web del MINEM:
<http://www.minem.gob.pe/ detalle.php?idSector=1&idTitular=4019&idMenu=sub150&idCateg=832>

¹⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



en los Servicios Públicos¹⁷ y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin¹⁸, a través del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado en Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS, ha regulado los incumplimientos que no son pasibles de subsanación voluntaria, considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente.

De acuerdo a ello, en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS¹⁹, Osinergmin ha dispuesto que no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (Subrayado agregado)

Lo establecido en el artículo 15 del RSFS se aplica al incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO materia de imputación en el presente procedimiento, ya que está vinculado al monitoreo de agentes químicos en motores petroleros en las labores mineras. En ese sentido, tal como expuso la GSM en la resolución impugnada, la medición refleja una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de emisión de gases de los equipos de motores petroleros distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos con motores petroleros) detectado durante la supervisión realizada del 13 al 17 de marzo de 2018, tal como se verifica en el Formato “Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros”, que obra a fojas 4 del expediente, suscrito por los representantes de LOS QUENUALES.

Conforme lo señalado por la GSM, el RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos con motores petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm. Dicho parámetro constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras que no respete el mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir su incumplimiento -tolerancia de dicho parámetro- atenta contra la finalidad misma.

En efecto, el parámetro legal exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad cuyo cumplimiento obligatorio y constante, pues tiene como finalidad garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina, que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados

¹⁷ Ley N° 27332

“Artículo 3.- Funciones

3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c. Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; (...)”

¹⁸ Ley N° 27699

“Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.”

¹⁹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación: (...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (...)”

como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la operación de equipos petroleros que excedan quinientos (500) ppm de monóxido de carbono por los escapes de estos y la falta de aire limpio.

En ese sentido, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no es pasible de subsanación, por lo que no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad prevista en el inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la citada Ley.

De otro lado, cabe precisar que el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, alcanza únicamente a las disposiciones referidas a la tipificación de la infracción, la sanción y plazos de prescripción; aspectos que no son materia del RSFS, por lo que no resulta procedente alegar la aplicación del referido principio.

No obstante, las acciones correctivas realizadas por la recurrente a fin de cumplir con la obligación establecida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, si bien no la eximen de responsabilidad, sí se consideran en el cálculo de la multa impuesta.

En efecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 de la resolución recurrida, se advierte que la GSM consideró lo dispuesto en el inciso g.3) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS²⁰, el cual establece que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° (incumplimientos no pasibles de subsanación), constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Por lo tanto, se aplicó el citado atenuante sobre la multa base, toda vez que LOS QUENUALES, mediante escrito del 19 de septiembre del 2018, informó las acciones correctivas realizadas en los equipos con motores petroleros que excedían los quinientos (500) ppm de monóxido de carbono.

6. De otro lado, se debe indicar que tal, como ha sido sustentado por la GSM en la resolución impugnada, las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 del 10 y 16 de enero de 2017 respectivamente, se emitieron de acuerdo a la normativa vigente al momento de resolver los procedimientos administrativos sancionadores vinculados a las mismas, periodo en el cual aún no se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS.

Así pues, desde la publicación y vigencia del RSFS, este era de cumplimiento obligatorio para Osinergmin, las Empresas Supervisoras y los agentes Supervisados, en el marco de las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, bajo competencia de este Organismo Regulador; en ese sentido, la recurrente como titular de las actividades del sector minería cuenta con capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables; motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar qué conductas constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente.

²⁰ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.



Por consiguiente, en este caso y de acuerdo a la evaluación realizada por la GSM, en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador correspondía la aplicación de lo dispuesto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que dispone que la presente infracción al estar relacionada con los parámetros de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos petroleros que ingresan a las labores mineras, es insubsanable.

En consecuencia, se advierte que el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, desarrollado mediante el RSFS, ha respetado las disposiciones contenidas en el T.U.O. de la Ley N° 27444, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados, por lo que el pronunciamiento de la primera instancia se emitió cumpliendo el marco normativo aplicable y atendiendo a la naturaleza de los incumplimientos materia de imputación, no habiéndose configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

Con relación al cálculo de la multa y la vulneración del Principio de Razonabilidad.

7. En cuanto a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, la recurrente cuestiona el hecho que se haya tomado como referencia los valores del Salary Pack.



Sobre dicho aspecto, debe tomarse en cuenta que los costos asociados al personal de mano de obra y especialistas encargados se vinculan al sueldo que éstos perciben, esto es, información que no se encuentra regulada por ningún dispositivo legal, documento público o fuente de Derecho alguno; motivo por el cual, tratándose de un elemento no establecido por el ordenamiento jurídico, resultó necesario recurrir a información objetiva de mercado que determine su valor.

Es así que, Osinergmin tomó como referencia al “Salary Pack” el cual es un documento elaborado por la empresa PRICE WATERHOUSE COOPERS (PwC) S.R.L., que recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles. Dicho instrumento se realiza en función a información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado. A partir de la información proporcionada por dicho estudio se estimó el valor del costo evitado por concepto de mano de obra.

Dicho documento de PwC constituye una fuente objetiva, que es de público conocimiento, por lo que es previsible, siendo un buen factor referente para los administrados.

De acuerdo a lo señalado, la utilización del “Salary pack” responde a las exigencias del Principio de Razonabilidad y el requisito de debida motivación, toda vez que ante la ausencia de regulación expresa sobre los sueldos del personal involucrado se utilizó información objetiva y verificable proveniente de un estudio de mercado para respaldar el cálculo de las multas impuestas, las cuales se fijaron dentro del rango previsto en el numeral 2.1.11 del Rubro B de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Ahora bien, a través del escrito de fecha 17 de octubre del 2018, LOS QUENUALES presentó los siguientes documentos:

- Cotización de fecha 27 de agosto de 2018, que contiene determinados costos de precios



unitarios y precios de venta con descuento por concepto de filtro de aceite, filtro de combustible y filtro de aire²¹.

- Boletas de pago que contienen las remuneraciones de un (1) mecánico B, un (1) mecánico auxiliar B, un (1) técnico de seguridad B, un (1) jefe de mina A y un (1) supervisor de mantenimiento.

Al respecto, en su recurso de apelación la administrada expresamente ha manifestado que los puestos antes descritos son equivalentes a los considerados en la determinación de la sanción, por lo que, para el cálculo de la multa, se debería considerar las remuneraciones contenidas en las boletas de pago que presentó.

En ese orden de ideas, la administrada indica que cuenta con puestos equivalentes a los considerados en el cálculo de la multa. Para el puesto "técnico mecánico" cuenta con el puesto "mecánico B"; para el puesto "ayudante" cuenta con el puesto "mecánico auxiliar B"; para el puesto "técnico de medición" cuenta con el puesto "técnico seguridad B"; para el puesto "jefe de guardia mina" cuenta con el puesto "jefe mina A" y para el puesto "responsable de mantenimiento mecánico" cuenta con el puesto "supervisor mantenimiento".

Al respecto, este Tribunal Administrativo considera que la cotización del 27 de agosto de 2018 aportada por LOS QUENUALES constituye una proforma que no refleja un costo real y objetivo ejecutado en el mercado. Por lo tanto, no cabe ser considerada a fin de variar los costos de materiales (filtro de combustible y filtro de aire) estimados por la primera instancia en el cálculo de la multa.



De otro lado, es de mencionar que las boletas de pago de remuneraciones que LOS QUENUALES presentó se encuentran sustentadas en una fuente objetiva. Asimismo, de la revisión y análisis de las citadas boletas de pago, se advierte que los puestos considerados en dichos documentos hacen referencia al mismo tipo de personal que la primera instancia consideró para la determinación de los costos por concepto de mano de obra y especialistas. Por consiguiente, este Tribunal Administrativo procede a declarar fundado dicho extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, se efectuará el recalcule de la multa de la infracción en función de los costos contenidos en las boletas de pago de planilla presentados por la recurrente.

Ahora bien, para realizar el recalcule de la multa se tendrá en cuenta la cantidad y el tipo de personal que se requiere para dar cumplimiento a la norma infringida. Asimismo, se considerará

²¹ Cotización de fecha 27 de agosto de 2018

Descripción	Cantidad	Precio unitario	Descuento	Precio venta
Filtro de aceite	1	S/ 81.94	66.00%	S/ 27.86
Filtro de combustible	1	S/ 351.72	62.00%	S/ 133.66
Filtro de aire	1	S/ 271.65	62.00%	S/ 103.23

los pagos totales por un (mes) de trabajo, equivalente al total de ganancias que consta en las boletas de pago²², restándole el concepto por gratificación²³.

Cabe precisar que la primera instancia consideró los costos de ocho (8) horas de trabajo del técnico mecánico con su ayudante²⁴ y de un mes de trabajo del técnico de medición, jefe de guardia mina y responsable de mantenimiento mecánico. Dicho razonamiento se mantendrá en la determinación de la sanción a efectuar al no haber sido objetado por la recurrente.

Igualmente, los demás aspectos no cuestionados se mantendrán, variándose únicamente el beneficio ilícito por las consideraciones antes expuestas.

Determinación de la sanción

Costo por concepto de materiales

De acuerdo al análisis antes realizado, se mantendrán los costos considerados por la primera instancia²⁵.

Equipos	Materiales	Cantidad	Precio unitario	Monto (S/)
Camioneta Toyota, ASL-883	Filtro de aire	Unid.	337.86	337.86
Camioneta Toyota, AEI-920	Filtro de aire	Unid.	337.86	337.86
	Filtro de combustible	Unid.	55.84	55.84
Costo total de materiales (S/ marzo 2018)				1,407.28

Costo por concepto de mano de obra y herramientas del técnico mecánico.

Mano de obra	Monto (S/)
Técnico mecánico (mecánico B)	97.52
Gasto de herramientas	3.90
Total mano de obra y herramienta (S/, junio 2018) ²⁶	101.42

²² Costos a considerar en el cálculo de la multa, según las boletas de pago de planilla presentadas por la administrada

Puesto considerado en la Resolución N° 2492-2018	Puesto equivalente según indica LOS QUENUALES	Total de ganancia aportada por LOS QUENUALES
Técnico mecánico	Mecánico B	S/ 2,925.45
Ayudante	Mecánico auxiliar B	S/ 2,622.83
Técnico de medición	Técnico de seguridad B	S/ 2,840.87
Jefe de guardia mina	Jefe mina A	S/ 9,039.84
Responsable mantenimiento mecánico	Supervisor mantenimiento	S/ 5,953.26

Respecto del jefe de guardia mina, al total de ganancia (S/ 16,276.84) se le resta el concepto de gratificación ordinaria Ley N° 30334 (S/ 7237.00), resultando un valor de S/ 9,039.84.

Respecto del responsable de mantenimiento mecánico, al total de ganancia (S/ 9,399.16) se le resta el concepto de gratificación ordinaria Ley N° 30334 (S/ 3,445.90), resultando un valor de S/ 5,953.26.

²³ Para el caso de boletas que hayan incluido dicho pago.

²⁴ Como parte de los costos de mano de obra, la primera instancia consideró la labor de ocho (8) horas de trabajo del técnico mecánico y el ayudante. Conservando dicho razonamiento, el costo de dicho personal a considerar en el cálculo de la multa es el siguiente:

Mano de obra	Sueldo mensual (en soles)	Sueldo diario (en soles)	Sueldo por hora (en soles)	Número de horas	Sueldo total (en soles)
Técnico mecánico (mecánico B)	S/. 2,925.45	S/. 97.52	S/. 12.19	8	S/. 97.52
Ayudante (mecánico auxiliar B)	S/. 2,622.83	S/. 87.43	S/. 10.93	8	S/. 87.44

²⁵ Conforme consta a fojas 98 del expediente, dichos costos ya se encuentran actualizados con el IPC correspondiente a la fecha de infracción (IPC marzo 2018).

²⁶ Fecha que consta en la boleta de pago que adjunta la recurrente.



IPC junio 2018	128.81
IPC marzo 2018 ²⁷	128.54
Costo por concepto de mano de obra y uso de herramientas del técnico mecánico a marzo del 2018	101.21

Costo por concepto de mano de obra y herramientas del ayudante del técnico mecánico.

Mano de obra	Monto (S/)
Ayudante (mecánico auxiliar B)	87.44
Gasto de herramientas	3.50
Total mano de obra y herramienta (S/, julio 2018) ²⁸	90.94
IPC julio 2018	129.31
IPC marzo 2018 ²⁹	128.54
Costo por concepto de mano de obra y uso de herramientas del ayudante a marzo del 2018	90.40

Costo por concepto de especialistas

Especialista encargado	Sueldo mensual (S/)
Técnico de medición (Técnico seguridad B)	2,840.87
Jefe de guardia mina (Jefe mina A)	9,039.84
Responsable de mantenimiento mecánico (Supervisor de mantenimiento)	5,953.26
Total especialista encargado (S/, julio 2018) ³⁰	17,833.97
IPC julio 2018	129.31
IPC marzo 2018 ³¹	128.54
Costo total por especialista a marzo del 2018	17,727.77

Cálculo de la multa

Equipos	Medida correctiva	Costeo	Fecha de acción correctiva	Costos
Camioneta Toyota, ASL-883	Se retiró a la camioneta de la mina y se sometió a un mantenimiento correctivo que consistió en el cambio del filtro de aire, limpieza del tubo de escape y calibración de alimentación de combustible.	Se costea el filtro de aire, mano de obra.	15/03/2018	Costo postergado
Camioneta Toyota, AEI-920	Se retiró a la camioneta de la mina y se sometió a un mantenimiento correctivo que consistió en el cambio del filtro de aire y combustible y ajustes de inyección.	Se costea el filtro de aire y combustible, mano de obra.	15/03/2018	Costos postergado

Descripción	Monto (s/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ marzo 2018)	19,326.66
TC marzo 2018	3.253

²⁷ Fecha en la cual se detectó la comisión de la infracción.

²⁸ Fecha que consta en la boleta de pago que adjunta la recurrente.

²⁹ Fecha en la cual se detectó la comisión de la infracción.

³⁰ Fecha que consta en las boletas de pago que adjunta la recurrente.

³¹ Fecha en la cual se detectó la comisión de la infracción.



Fecha de detección	15/03/2018 ³²
Fecha de acción correctiva	15/03/2018 ³³
Periodo de capitalización en días	1 ³⁴
Tasa COK diaria (US\$)	0.04% ³⁵
Costos capitalizados (US\$ marzo 2018)	5,943.56
Beneficio económico por costo postergado (US\$ marzo 2018)	2.38
TC marzo 2018	3.253
IPC marzo 2018	128.54
IPC agosto 2018	129.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2018)	7.79
Escudo fiscal (30%)	2.34
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26 ³⁶
Beneficio económico – Factor B (S/ agosto 2018)	4,539.71
Probabilidad de detección	100% ³⁷
Multa base (S/)	4,539.71
Factores agravantes y atenuantes	0.95 ³⁸
Multa (S/)	4,312.73
Multa (UIT)	1.03

De acuerdo al análisis antes realizado, la multa queda reducida de 1.04 (una con cuatro centésimas) UIT a 1.03 (una con tres centésimas) UIT.



En cuanto a la posibilidad de ampliar argumentos al recurso administrativo interpuesto

- Respecto a lo citado en el literal d) del numeral 2, se debe indicar que, de la revisión del expediente, se verifica que la apelante no amplió los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

En cuanto a la solicitud de uso de la palabra

- En torno a lo alegado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, de acuerdo al artículo 33° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde al Presidente del Tastem disponer la realización de informes orales cuando lo considere necesario para resolver el caso, si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicita, o a pedido de parte.

Sobre el particular, se debe indicar que, habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de

³² Dato considerado por la primera instancia en el cálculo de la multa, no cuestionado por la recurrente.

³³ Dato considerado por la primera instancia en el cálculo de la multa, no cuestionado por la recurrente.

³⁴ Dato considerado por la primera instancia en el cálculo de la multa, no cuestionado por la recurrente.

³⁵ Dato considerado por la primera instancia en el cálculo de la multa, no cuestionado por la recurrente.

³⁶ Dato considerado por la primera instancia en el cálculo de la multa, no cuestionado por la recurrente.

³⁷ Dato considerado por la primera instancia en el cálculo de la multa, no cuestionado por la recurrente.

³⁸ Otorgado por la primera instancia.

juicio suficientes para emitir pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado en los numerales 4, 5, 6 y 7 los motivos que sustentan la presente resolución.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del Tastem, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por LOS QUENUALES, por carecer de objeto otorgar el uso de la palabra en el presente caso.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,



SE RESUELVE:

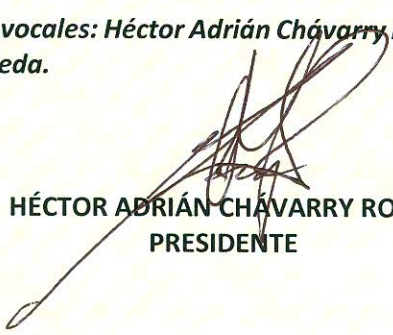
Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2832-2018 de fecha 16 de noviembre del 2018 en el extremo referido a la determinación de la multa, conforme a lo expuesto en el numeral 7 de la presente resolución.

Artículo 2°. - **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2832-2018 de fecha 16 de noviembre del 2018 en todos sus demás extremos.

Artículo 3°. - **DETERMINAR** que el importe total de la multa se reduce de 1.04 (una con cuatro centésimas) UIT a 1.03 (una con tres centésimas) UIT.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE